

RADICACIÓN 080014189008-2021-00461.00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA ISABEL PEÑALOZA BLANCO
DEMANDADO: DIANA SANDOVALAMAYA, PERSONAS INDETERMI-
NADAS Y/O DESCONOCIDAS
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00461-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ROSA ISABEL PEÑALOZA BLANCO, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra DIANA SANDOVALAMAYA, PERSONAS INDETERMINADAS Y/O DESCONOCIDAS, para que judicialmente se declare la prescripción adquisitiva de dominio de la señora ROSA ISABEL PEÑALOZA BLANCO, del inmueble apartamento 501 bloque No.1 Edificio EL CEDRO, del conjunto residencial los Trupillos, situado en el quinto piso, Matrícula Inmobiliaria No. 040 - 112405 y referencia catastral080010106000006990901900000009, Carrera 21B NO. 27B- 50; que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, la inscripción, creación y asignación de la nueva matrícula inmobiliaria, se ordene la protocolización de la sentencia y se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Entrando el juzgado al estudio de la demanda y de sus anexos se observa que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos y sus anexos se aprecian ilegibles en su mayoría, (folios 7, 8,9,10, 15), se advierte que no aportan el certificado de Agustín Codazzi (IGAC) actualizado, para determinar la cuantía, ya que dicho certificado, debe tener vigencia mínima de treinta (30) días- pues el que aportan data de marzo de 2019, incumpliendo con ello, con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 26 de C.G.P.,

Que el poder otorgado y la demanda fue presentada por dos abogados, que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, aunque diga ser principal y subsidiario.

Que en las pretensiones indican se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad la Inscripción de la matrícula, cuando debió indicarse Barranquilla.

En tales condiciones, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsanaarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RES UELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanaarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d505da9fcec601c4b38b52bec06c0a2213416ded4a47b7ad2ecafea4ba82bda2**

Documento generado en 09/08/2021 04:54:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**